
**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2019-0550-TRA-PI**

vivox

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
VIVO MOBILE COMMUNICATION CO, LTD, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-5738)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

VOTO 0383-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de revisión interpuesto por la licenciada **Laura Valverde Cordero**, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad 1-1331-0307, en su carácter de apoderada especial de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO, LTD**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de China, con domicilio y establecimiento fabril y de servicios en 283#, BBK Road, Wusha, Chang' An, Dongguan, Guangdong, China, respecto del voto 0150-2020, dictado por este Tribunal a las 15:43 horas del 28 de abril de 2020.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0150-2020, dictado a las 15:43 horas del 28 de abril de 2020, indicó en su parte dispositiva:

“**POR TANTO** [...] se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Laura Valverde Cordero**, en su carácter de apoderada especial de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO, LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:55:31 horas del 08 de octubre del 2019, la que en este acto **SE CONFIRMA**, para que se deniegue el registro de la marca “ **VIVOX** solicitada...”

Inconforme con la resolución antes indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 08 de julio de 2020, la licenciada **Laura Valverde Cordero**, de calidades y en la representación citada, presentó recurso extraordinario de revisión, contra lo resuelto, argumentando en lo conducente que la resolución de este Tribunal, fue votada el 28 de abril de 2020, pero que se debe tomar en cuenta un hecho nuevo, que es un acuerdo que se firmó desde diciembre del 2019 por su representada y Telefónica S.A., en el que **TELEFÓNICA S.A.** traspasó sus marcas **VIVOX** registros números: 130979 y 214975 a **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO, LTD.**, sin embargo al tratarse de dos compañías, una domiciliada en China y la otra en España, ambos países golpeados por el COVID-19 desde inicios del 2020, las legalizaciones, apostillas y demás trámites en relación con la formalización del traspaso se vieron atrasados por los cierres de instituciones gubernamentales para frenar la expansión del virus. Por lo que según alega, no fue sino hasta el 17 de junio de 2020, que presentaron copia certificada del documento de traspaso ante el Registro Nacional y la solicitud correspondiente, quedando traspasadas y asentadas el 26 de junio de 2020. Considera el recurrente que ese hecho cambia la decisión del asunto y debido

a que no se pudo aportar el documento con anterioridad por los atrasos sufridos por fuerza mayor, solicitan se tome en cuenta para la revisión solicitada.

Fundamentan su solicitud con base en el artículo 146 y 353 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos de tal naturaleza y relevantes para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1. Que en certificación emitida por el Registro de la Propiedad Industrial (folios 26 y 27 del expediente electrónico) y en certificación: RNPDIGITAL-1208881-2020, del



registro número 214975 de la marca **VIVO**, emitida por este Tribunal el día 13 de julio de 2020 (folio 27 al 28 del expediente electrónico), consta que se practicó y anotó el día **26 de junio de 2020**, en el Registro de Propiedad Industrial, transferencia otorgada por **TELEFÓNICA S.A.** a favor de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**

2. Que en certificación emitida por el Registro de la Propiedad Industrial (folios 26 y 27 del expediente electrónico) y en certificación: RNPDIGITAL-1208872-2020, del registro número 130979 de la marca **VIVO**, emitida por este Tribunal el día 13 de julio de 2020 (folio 29 y 30 del expediente electrónico), consta que se practicó y anotó el día **26 de junio de 2020**, en el Registro de Propiedad Industrial, transferencia otorgada por **TELEFÓNICA S.A.** a favor de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**

3. Que el voto recurrido emitido por este Tribunal es de fecha 28 de abril del 2020 (folio 8 al 18 del expediente digital) y notificado el día 07 de julio de 2020 (folio 19 al 21 del expediente digital).

TERCERO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de esa naturaleza relevante para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), en dos categorías: **ordinarios (revocatoria y apelación)** y **extraordinarios (revisión)**.

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señalaba:

“(...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)”. **(Citado por Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407).**

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Además, se debe acotar que conforme al artículo 354 de la citada ley, el recurso de revisión debe interponerse, en el primer supuesto, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado; en el segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y en los dos restantes, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (**véase “Los recursos administrativos y económico-administrativos”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299- 306**), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.
- En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.
- En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.
- Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y en el Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la LGAP, este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

En el caso bajo análisis, en el recurso de revisión planteado, la licenciada **Laura Valverde Cordero**, en su carácter de apoderada especial de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO, LTD.** expone que existe un nuevo documento de valor esencial, mediante el cual **TELEFÓNICA S.A.** transfiere a su representada, los dos signos indicados en los hechos probados 1 y 2 de esta resolución, por los cuales fue rechazada su solicitud de registro por el Registro de Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:55:31 de 08 de octubre de 2019 y confirmado por este Tribunal mediante el voto que aquí se recurre N°0150-2020 de las 15:43 de 28 de abril de 2020.

En virtud de estas manifestaciones y una vez analizado el asunto, observa este Tribunal que no se configura el supuesto del inciso b) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública; tal como se desprende de los hechos probados, ya que la transferencia de los signos fue asentada el 26 de junio de 2020 casi dos meses después del voto recurrido que fue emitido el día 28 de abril de 2020 y notificado el día 07 de julio de

2020 (folio 19 al 21). No consta en este Tribunal que el traspaso haya sido realizado antes de la fecha de emisión del voto, sino por el contrario, consta conforme la certificación emitida por el Registro de Propiedad Industrial mencionada en el hecho probado 1 y 2 de esta resolución, que la solicitud de transferencia fue presentada ante el Registro de Propiedad Industrial hasta el 17 de junio del 2020, siendo por lo tanto no procedente el recurso de revisión planteado, ya que no se configura la causal establecida en el artículo 353 inciso b), toda vez que esos nuevos documentos a los que se refiere la norma no deben ser conocidos por la parte interesada, al momento en que este Tribunal emitió el voto recurrido, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que se alega por la parte recurrente que desde diciembre se tomó el acuerdo entre ambas empresas para realizar la transferencia alegada, téngase presente que el recurrente tuvo la posibilidad de solicitar ante este Tribunal la suspensión del conocimiento del expediente 2019-0550-TRA-PI objeto de este recurso, hasta tanto se consolidaran las gestiones de transferencia que según indica se estaban realizando, solicitud que no fue gestionada ante este Tribunal.

Debido a lo anterior, este Tribunal procede a declarar sin lugar el recurso de revisión presentado contra el voto 0150-2020 dictado a las 15:43 horas del 28 de abril de 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de revisión interpuesto por la licenciada **Laura Valverde Cordero**, en su carácter de apoderada especial de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO, LTD**, contra el voto 0150-2019, dictado por este Tribunal a las 15:43 horas del 28 de abril de 2020, el cual, en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto

Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75